



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

Clase de proceso:	Verbal de Menor Cuantía.
Radicación:	23001400300320190068802
Demandante(s):	Gina Marcela Álvarez Álvarez y Sebastián Ángel Zuluaga.
Demandado(s):	Carolina Marcela Espitia Espinosa e Idalide Del Carmen Fernández Angulo.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 31 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta vecindad, dentro del presente proceso verbal de constitución, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho.

II. ANTECEDENTES.

a). Pretensiones. Los señores Gina Marcela Álvarez Álvarez y Sebastián Ángel Zuluaga a través de demanda declarativa verbal solicitaron:

1. Que desde el mes de octubre de 2017 entre los señores Gina Marcela Álvarez Álvarez, Sebastián Ángel Zuluaga y Carolina Marcela Espitia Espinosa se constituyó una sociedad comercial denominada Multiservicio Ruta 29 con domicilio en el Municipio de Montería (Córdoba).
2. Declarar disuelta la sociedad comercial de hecho previamente indicada.
3. Decretar la liquidación de la sociedad comercial Multiservicio Ruta 29 y efectuar el pago a cada uno de los socios la participación que en su favor resulte de ella.
4. Condenar a la parte demandada a restituir la suma de ochenta millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos veintidós pesos colombianos (\$ 80.156.822,00), correspondientes al dinero que los demandantes invirtieron en la construcción al local donde se instaló la sociedad de hecho Multiservicio Ruta 29, en el cual había lavadero, parqueadero, hospedaje, lavandería, restaurante y un bar.
5. Ordenar la publicación de la parte resolutive, por una vez, en un periódico de amplia circulación del municipio de Montería (Córdoba).
6. Condenar a los demandados a pagar los intereses moratorios causados desde que los demandantes fueron excluidos de la sociedad, correspondiendo el día 26 de septiembre de 2018.
7. Condenar en costas a la parte demandada.

b). Hechos. Culminando el mes de octubre de 2017 los señores Gina Marcela Álvarez Álvarez, Sebastián Ángel Zuluaga y Carolina Marcela Espitia Espinosa emprendieron un negocio, motivo por el cual adquirieron a título de mera tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento un bien inmueble ubicado en el kilómetro 3, carrera 43 No. 27-143. En dicho bien, se encontraba tres cáncamos de lavaderos y un cuarto de máquina sin ningún tipo de equipamiento y en mal estado.

La señora Carolina Marcela Espitia Espinosa suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de arrendataria, mientras que la señora Gina Marcela Álvarez Álvarez lo suscribe en calidad de codeudora. El canon de arrendamiento correspondía a la suma de seis millones quinientos mil pesos colombianos (\$ 6.500.000,00), pagados mensualmente.

De forma verbal, la propietaria del bien dado en arrendamiento, la señora Idalide Del Carmen Fernández Angulo y los arrendatarios, acordaron que la parte arrendadora reconocía todas las mejoras que realicen los arrendatarios.

Los señores Gina Marcela Álvarez Álvarez y Sebastián Ángel Zuluaga realizaron mejoras en el inmueble dado en arriendo, tales como la compra de materiales, mano de obra, personal de trabajo, instalaciones eléctricas y las tuberías, con la finalidad de establecer un negocio de índole comercial que se le llamó Multiservicio Ruta 29 en el cual había servicio de lavadero, parqueadero, hospedaje, lavandería, restaurante y un bar. El establecimiento de comercio era de propiedad de la señora Gina Marcela Álvarez Álvarez.

La parte demandante, los señores Gina Marcela Álvarez Álvarez, y Sebastián Ángel Zuluaga y la demandada, acordaron que tenían que aportar el 50% cada una de las partes.

Los señores Gina Marcela Álvarez Álvarez y Sebastián Ángel Zuluaga hicieron un aporte de ochenta millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos veintidós pesos colombianos (\$80.156.822,00). La administración de la empresa comercial de hecho fue asumida por los señores Carolina Marcela Espitia y Yair Alberto González Recuero, debido a que, los señores Gina Marcela Álvarez Álvarez, y Sebastián Ángel Zuluaga no contaban con el tiempo necesario para llevar a cabo dichos actos de administración.

Los administradores, señores Carolina Marcela Espitia y Yair Alberto González Recuero percibían ganancias del negocio. El señor Yair Alberto González Recuero es la persona que asumió la parte administrativa.

Los señores Carolina Marcela Espitia y Yair Alberto González Recuero incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, razón por la cual la señora Carolina Marcela Espitia Espinosa celebró un acuerdo de pago con la empresa MYM Inmobiliaria Montería, la cual se le debía la suma de cincuenta y tres millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos veinte pesos colombianos (\$ 53.881.420,00), cuya obligación de acuerdo al documento fue cancelada con las adecuaciones, anexidades reparaciones y mejoras hechas al local, las cuales fueron elaboradas por los señores Gina Marcela Álvarez Álvarez y Sebastián Ángel Zuluaga y que no corresponde al valor que se debía. En el mes de octubre de 2018 no le permitieron la entrada al local comercial al señor Sebastián Ángel Zuluaga.

Los señores Gina Marcela Álvarez Álvarez y Sebastián Ángel Zuluaga tuvieron conocimiento que, además del valor de los cincuenta y tres millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos veinte pesos colombianos (\$ 53.881.420,00), llegaron a través de documento de fecha 26 de septiembre de 2018, la señora Idalide Del Carmen Fernández Angulo también le reconoció la suma de cuarenta y seis millones ciento dieciocho mil quinientos ochenta pesos colombianos (\$ 46.118.580,00), suma de dinero que quedó la propietaria del local pagar en 15 cuotas por la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00) y una cuota más de un millón ciento dieciocho mil quinientos ochenta pesos colombianos (\$ 1.118.580,00).

La negociación hecha por la señora Carolina Marcela la realizó sin informar a los señores Gina Marcela Álvarez Álvarez y Sebastián Ángel Zuluaga. La parte demandada ha aumentado su capital sin justa causa, del mismo modo, los demandantes, Gina Marcela Álvarez Álvarez y Sebastián Ángel Zuluaga han sufrido un detrimento patrimonial con ocasión al actuar de la parte demandada. La sociedad comercial mientras estuvo activa contrajo obligaciones y adquirió bienes, por lo tanto, los negocios que se celebraron a nombre de todos o de algunos de los socios que integran la sociedad fueron efectuados con patrimonio social.

III. TRÁMITE PROCESAL.

a). Reparto de la demanda. Por reparto el proceso correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba) el conocimiento del proceso declarativo verbal de constitución, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, la cual fue admitida en fecha 16 de agosto de 2019.

b). Contestación de demanda de la señora Carolina Marcela Espitia Espinosa.

La señora Carolina Marcela Espitia Espinosa a través de su vocero judicial, se opone a las súplicas deprecadas por la accionante, formulando como medios de defensa las siguientes excepciones perentorias:

1. Falta de sustento probatorio sobre los hechos de formación de la sociedad comercial. Asegura que los demandantes no acreditan que efectivamente se haya causado una verdadera sociedad comercial. Si bien, existió en documentos Multiservicios Ruta 29, sin embargo, la señora Carolina Marcela Espitia Espinosa solo se limitó a firmar los contratos de arrendamiento, aunando que, la actividad comercial que desarrollaba no estaba organizada por deficiencia en la administración tales como: *i)* Los recursos se consignaban a nombre de la cuenta de ahorros de la señora Gina Álvarez, *ii)* El señor Sebastián Ángel efectuaba sus gastos personales con recursos del producido, *iii)* No había dinero para cumplir con los cánones de arrendamiento.

2. Pretensiones exageradas y cobro de lo no debido. Estima que la suma de ochenta millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos veintidós pesos colombianos (\$ 80.156.822,00) deprecadas en el escrito de demanda no tiene sustento legal ni tampoco existe evidencia de los perjuicios ocasionados a la parte accionante. Del mismo modo, alega que todos los anexos presentados en el escrito de demanda son falsos.

3. Excepción genérica establecida en el artículo 282 del Código General del Proceso. Finalmente, solicita que, en caso de encontrarse probado la existencia de hechos que constituyan excepciones sea declarado a través de la sentencia que ponga fin al proceso.

c). Contestación de demanda de la señora Idalide Del Carmen Fernández Angulo. La señora Idalide Del Carmen Fernández Angulo a través de su vocero judicial, se opone a las súplicas deprecadas por la accionante, formulando como medios de defensa las siguientes excepciones perentorias:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Considera la accionada que carece de legitimación tanto pasiva como activa, por carecer de relación con la demandante, debido a que, solo es propietaria de un inmueble que lo tiene bajo la administración de una inmobiliaria. Asegura que, los accionantes no pudieron pagar los cánones de arrendamiento y, por consiguiente, les tocó entregar el local comercial con la finalidad de evitar demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, aunando que no efectuaron el pago de los servicios públicos domiciliarios.

2. Excepción genérica establecida en el artículo 282 del Código General del Proceso. Finalmente, solicita que, en caso de encontrarse probado la existencia de hechos que constituyan excepciones sea declarado a través de la sentencia que ponga fin al proceso.

d). Traslado de las excepciones de mérito. La parte demandante guardó silencio.

e). Providencia apelada. Mediante Sentencia proferida en fecha 31 de enero de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Municipalidad declaró la prosperidad de la excepción perentoria formulada por la señora Idalides Del Carmen Fernández Angulo consistente en carencia de legitimación en la causa por pasiva. Declaró la existencia de la sociedad comercial de hecho conformada por Sebastián Zuluaga, Gina Marcela Álvarez y Carolina Marcela Espitia Espinosa, así mismo, declaró disuelta y liquidada la sociedad en comento, por lo tanto, se condenó a la demandada Carolina Marcela Espitia Espinosa el pago de la suma de veintiséis millones seiscientos veintitrés mil novecientos once (\$26.623.911,00) por concepto de liquidación de la sociedad y, finalmente, condenó en costas procesales a la demandada.

Para el *A-quo*, la señora Idalides Del Carmen Fernández Angulo carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, media un contrato de arrendamiento entre esta y las señoras Carolina Marcela Espitia Espinosa y Gina Marcela Álvarez Álvarez, por lo cual, no se evidencia que haya integrado la sociedad comercial de hecho. Recalcó que, entre los demandantes y la señora Carolina Marcela Espitia Espinosa hubo consentimiento para realizar una actividad en común, del mismo modo, sostuvo que, esta organización no cumplía con los requisitos para ser constituida legalmente, por lo que, debe ser considerada como una sociedad comercial constituida por las vías de hecho.

Finalmente, el Juez de Primer Grado estimó que la parte demandante hizo los siguientes aportes a la sociedad comercial de hecho: i) \$ 38.200.000, ii) \$ 610.000, iii) \$ 640.000, iv) \$ 35.000, v) \$ 274.000, vi) \$ 9.070.000, vii) \$ 1.170.000, viii) \$ 5.580.000, ix) \$ 26.000, x) \$ 445.872, xi) \$ 1.596.000, xii) \$ 1.596.000, xiii) \$ 2.700.000, xiv) \$ 1.200.000, xv) \$ 13.800.000, xvi) \$ 2.900.000, xvii) \$ 51.588, xviii) \$ 1.200.000 y, xix) \$ 1.190.000, por otro lado, consideró, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de demanda que, los accionados aportaron las siguientes sumas de dinero: i) \$ 1.200.000, ii) \$ 4.800.000, iii) \$ 2.900.000, iv) \$ 1.300.000, v) \$ 600.000, vi) \$ 2.300.000 y, vii) \$ 13.000.000.

f). Motivos de la impugnación. Inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), el vocero judicial de la señora Carolina Marcela Espitia Espinosa, interpuso recurso de alzada con la finalidad que el superior funcional revocara la sentencia de primera instancia, como sustento, informó que, en virtud de lo establecido por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, realizará los reparos contra dicha providencia judicial dentro de los tres días a la finalización de la audiencia, advirtiendo, a *grosso modo* que, el *A-quo*, no tuvo en cuenta que los documentos aportados por la parte demandante no cumple con los requisitos de la factura según lo previsto en el Código de Comercio, por lo tanto, no puede ser considerado como un medio de prueba.

El viernes 3 de febrero de 2023, el profesional del derecho, presentó por escrito los reparos contra la providencia adiada 31 de enero de esta anualidad, manifestando que, el Juez de Primer Grado valoró inadecuadamente las pruebas aportadas al plenario, desconociendo del mismo modo, las pruebas y requisitos mínimos para que se constituya una sociedad por vías de hecho.

Sustenta que «(...) *el despacho solo tomó en cuenta solamente las pruebas aportadas por la parte demandante como son las facturas, una relación de materiales de construcción que no cumplen los requisitos mínimos de una factura de cambiaria como una supuesta elaboración de cama, colchones, electrobomba, compra de sábanas, compra de televisores entre otros donde ninguna de estas facturas cumplen con los requisitos que exige el Código de Comercio y les fue dado pleno valor probatorio sin antes verificar que estos documentos prestan merito ejecutivo y que hacen parte de los aportes al emprendimiento que habían iniciado los demandantes junto a mi poderdante (...)*». Con relación al interrogatorio de partes, sostuvo que «*se le dio toda la credibilidad a los demandantes y no se tuvo en cuenta el interrogatorio hecho a la demandada Carolina Marcela Espitia y se cónyuge Yair González ya que al rendir el interrogatorio y el testimonio de estas dos personas, se logró demostrar que fueron consecuentes, pertinentes y sin presión y espontáneos donde bajo la gravedad de juramento contaron la verdad y no fueron tenidos en cuenta por el señor Juez*».

Finalmente, advierte que no se tuvo en cuenta «(...) *mis argumentos de alegatos donde se solicitó al señor Juez no declarar la existencia de una sociedad de hecho sin cumplir los requisitos esenciales que estipula la ley para que sea tenida como tal y al no cumplirse dichos requisitos y no encontrarse constituida dicha sociedad de hecho, no podría liquidarse la misma ya que no ha nacido a la vida jurídica*».

g). Traslado de la sustentación del recurso de apelación. La parte accionante, a través de su vocero judicial, manifestó que, el recurso de alzada deberá ser declarado desierto, pues el impugnante no lo sustentó en la audiencia que se dictó la sentencia. Por otro lado, asegura que, los argumentos de la parte demandada son diferente a las razones o consideraciones que tuvo el *A-quo* para proferir la sentencia de fecha 31 de enero de 2023, por lo cual y con fundamento a lo establecido por la disposición normativa del canon 322 del Estatuto Procesal Civil deberá declararse desierta la impugnación de la accionada.

III. CONSIDERACIONES.

a). De la competencia.

Esta Unidad Judicial es competente para conocer de la impugnación presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 33 del Código General del Proceso¹, por ser el Superior Funcional, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), el cual profirió la Sentencia 31 de enero de 2023.

¹ «**ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.** Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

No obstante, a lo anterior, se merece realizar varios comentarios con relación a la competencia del Juez de Primer Grado para imprimir trámite a demanda verbal de constitución, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho. El numeral 4º del artículo 20 del Código General del Proceso dispone que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito Judicial: *«(...) las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario»*. (Subraya fuera del texto).

En este sentido, los procesos de constitución, disolución y liquidación de sociedades comerciales y civiles es competencia de los Jueces Civiles del Circuito Judicial y no de los Jueces Municipales. En el *Sub-lite*, se pretendía constituir, disolver y liquidar una sociedad comercial de hecho, por lo cual, en primera instancia, debió ser tramitada por un Juez Civil del Circuito, sin embargo, esta irregularidad procesal no genera nulidad, pues el inciso 2º del canon 16 del Código General del Proceso prescribe que *«La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente»* (Subraya fuera del texto), en el *Sub-examine* no se realizó la reclamación dentro del término, por lo tanto, todo lo actuado en primera instancia tiene validez, incluyendo la sentencia de primera instancia.

b). Procedencia del recurso de apelación.

Dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso que *«Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»*. Por consiguiente, cuando la sentencia es proferida en el curso de la audiencia, el impugnante, deberá interponer dicho recurso en dicha diligencia, sin embargo, los reparos concretos contra la providencia que finaliza el proceso podrá sustentarla en la misma audiencia, o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma.

En el *Sub iudice*, la sentencia fue dictada en la audiencia de fecha 31 de enero de 2023, en la cual se interpuso el recurso de apelación, mientras que los reparos concretos contra dicho proveído fueron presentados en fecha 3 de febrero de 2023 a las 16:51 horas, por lo tanto, se realizó dentro del término establecido por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Estatuto Procesal Civil. No asistiéndole razón al vocero judicial de la parte accionante en que se deberá declarar desierto el recurso ante la ausencia de sustentación del recurso en el curso de la audiencia. Así las cosas, el Despacho le imprimirá el trámite previsto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con lo establecido por el artículo 327 del Código General del Proceso.

c). Problema jurídico.

En este momento procesal, corresponde al Despacho determinar si en el *Sub-examine* existió por parte del *A-quo*, indebida valoración de los medios de prueba aportados por la parte accionante, debido a que, las facturas y documentos aportados no prestan mérito ejecutivo. Del mismo modo, estudiará si el Juez de Primera Grado no tuvo en cuenta el interrogatorio que se le practicó a la señora Carolina Marcela Espitia Espinosa y al señor Yair Alberto González Recuero.

Para resolver lo precedente, y a manera de ilustración pertinente, el Despacho estudiará los siguientes aspectos: *i)* Marco legal de las sociedades comerciales de hecho y, *ii)* Autenticidad de la prueba documental.

i) Marco legal y jurisprudencial de las sociedades comerciales de hecho.

Dispone el artículo 498 del Código de Comercio que *«La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley»*, por consiguiente, para declarar la existencia de una sociedad comercial, se deberá acudir a los medios de prueba enunciados por el Código General del Proceso que, a las luces del inciso 1º del artículo 165

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia. (...)).

son «(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

La doctrina, define a la sociedad comercial de hecho, como un contrato en virtud de la cual varias personas naturales se asocian con la finalidad de realizar un aporte ya sea en trabajo, dinero o bienes y, del producto, distribuirse las utilidades². Por lo tanto, se aplica la misma disposición normativa contenida en el canon 98 del Código de Comercio para el contrato de sociedad en general. En este sentido, las sociedades comerciales de hecho y las legalmente constituida se regulan por las mismas reglas, sin embargo, «el criterio diferenciador no lo constituye el contenido social sino la forma. Entonces, la sociedad de hecho nace por el consentimiento expreso de los asociados, poseyendo estos la debida capacidad exigida para el ejercicio del comercio, cuya expresión de voluntad estará exenta de vicios, siendo el objeto y la causa lícitas, constituida mediante un contrato, celebrado entre dos o más personas, comprometiéndose cada una a aportar algo a la sociedad y mínimamente con el propósito de lucrarse, de obtener utilidades y repartirse los beneficios alcanzados»³ (Hildebrando Leal Pérez, 2022), por lo tanto, el hecho diferenciador entre una sociedad legalmente constituida y una sociedad de hecho se sintetiza que, esta última, presenta un problema de forma, pues el contrato no se ha elevado a escritura pública ni se ha inscrito en el registro mercantil. No existe una persona jurídica diferente a los socios, sino que, cada uno de estos responde solidaria e ilimitadamente tal como lo dispone el artículo 499 del Código de Comercio.

En Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor Arturo Solarte Rodríguez, citando la Sentencia 24 de febrero de 2011 proferida por la misma Corporación, sostuvo que, existen elementos constitutivos de la sociedad comercial de hecho, entre ellos tenemos «1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultanea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad (...); 4º Que no se trate de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios»⁴.

Es menester precisar que, la doctrina divide la sociedad de hecho en dos especies, la primera es aquella que, quiso constituirse legalmente, sin embargo, faltan requisitos para que nazca a la vida jurídica, ya la segunda es aquella que, solo existe consentimiento de los socios, es decir, no existe estatutos, escritura privada, sino la mera voluntad de dos o más personas en hacer aportes en dinero o trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social (art. 98, C. de Co.).

ii) Autenticidad de la prueba documental.

El artículo 244 del Código General del Proceso preceptúa que un documento es auténtico cuando «existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento», en este sentido, siempre que un documento aportado al proceso exista certeza sobre quién lo ha elaborado o se tiene certeza sobre el contenido del mismo, este estará revestido de toda legalidad con todos los efectos legales, y el Juez deberá estudiar este medio probatorio con las reglas de la sana crítica conforme a lo establecido por el artículo 176 del Código General del Proceso.

Es menester indicar que, los documentos que se aporten al plenario, sin importar si lo ha elaborado una parte procesal o un tercero, siempre que reúna los requisitos del artículo 244 del Estatuto Procesal Civil goza de veracidad, por lo cual, lo que se contiene allí tiene fuerza vinculante en cuanto a los derechos y a las obligaciones que surjan del acto jurídico que se pretende probar⁵, sin embargo, se debe recalcar que los documentos elaborados por terceros y aportados al plenario por las partes quedan revestidos de autenticidad, siempre y cuando la contraparte no solicite su ratificación de conformidad a lo regulado por el artículo 262 del Código General del Proceso.

² Hildebrando Leal Pérez, Derecho de Sociedades Comerciales Partes General y Especial Teórico-Práctico, Uniacadémi Leyer, Décimo Octava (18ª) Edición, pág. 992 y 993.

³ *Ibidem*.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01).

⁵ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo VI Pruebas Judiciales, Editorial Temis, Cuarta Edición (2020), págs. 273 a 276.

d). Solución del caso.

Para el vocero judicial de la parte accionada, el *A-quo*, realizó una indebida valoración de los medios de prueba aportados al plenario, pues considera que no se reúnen los requisitos para constituir una sociedad comercial de hecho, así mismo, indicó que, solo se tuvo en cuenta las declaraciones de la parte demandante, esto es, los señores Gina Marcela Álvarez Álvarez y Sebastián Ángel Zuluaga.

De entrada, advierte el Despacho que los argumentos esbozados en el escrito de reparos en concreto contra la Sentencia de fecha 31 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no tienen vocación de prosperidad.

Debe anotarse que, en la audiencia de fecha 17 de enero de 2023, se le practicó el interrogatorio a la señora Carolina Marcela Espitia Espinosa, en aquella diligencia manifestó que, al año de haber conocido a la señora Gina Marcela Álvarez Álvarez, se pusieron de acuerdo para constituir un negocio de lavadero de vehículos, el cual se empieza en la 29, sin embargo, nunca se realiza la inversión, pues el local que iban a adquirir tenía deudas con Electricaribe y Veolia. Por otro lado, Sebastián conoció a Elías, debido a que, este último estaba dando en arriendo un lote que tenía un kiosco y dos cáncamos. Así que, realizó dos créditos, uno con un tercero y otro con Bancolombia para empezar el negocio. Sostuvo que, el arriendo tenía un valor de seis millones quinientos mil pesos colombianos (\$ 6.500.000,00), por lo cual, pagaron dos meses de arriendo por adelantado, para un total de trece millones de pesos colombianos (\$ 13.000.000,00). Indicó la accionada que, se encontraba laborando en Bancolombia junto con la señora Gina Marcela Álvarez Álvarez, por consiguiente, solo iban al lavadero después de salir de laborar del banco y los fines de semana.

Dicho en otras palabras, la señora Carolina Marcela Espitia Espinosa nunca negó en el interrogatorio de partes que no se haya constituido una sociedad comercial, todo lo contrario, *confirmó los hechos narrados en la demanda y lo manifestado por los accionantes en la diligencia del interrogatorio*. Debe acotarse que, la accionada, manifestó que su pareja sentimental, el señor Jair Alberto González Recuero, quien también era socio en dicha organización, laboraba de tiempo completo junto con el señor Sebastián Ángel Zuluaga, es decir, el cónyuge de la señora Gina Marcela Álvarez Álvarez,

Con relación al capital que se iba a emplear para ejecutar la actividad comercial, la señora Carolina Marcela Espitia Espinosa sostuvo en el interrogatorio que, Sebastián Ángel Zuluaga realizó un préstamo de cincuenta millones de pesos colombianos (\$ 50.000.000,00) y ella uno de cuarenta millones (\$ 40.000.000,00), de los cuales, treinta millones (\$ 30.000.000,00) los obtuvo a través de un préstamo con un particular y once millones (\$ 11.000.000,00) los adquirió por intermedio de un crédito que hizo con Bancolombia.

Por otro lado, en la audiencia de fecha 18 de enero de 2023 se agotó el interrogatorio al señor Jair Alberto González Recuero, quien manifiesta que, acordó con los accionantes invertir en un negocio, en el cual debía aportar a la sociedad la mitad del capital para ponerlo a funcionar y, las ganancias que este produjera también correspondería a la mitad, por lo tanto, según su declaración, entre las dos parejas, es decir, Gina Marcela Álvarez Álvarez y su cónyuge Sebastián Ángel Zuluaga y Carolina Marcela Espitia Espinosa junto al declarante, invertirían la suma de cien millones de pesos colombianos (\$ 100.000.000,00), obligándose la primera pareja aportar a la sociedad la suma de cincuenta millones (\$ 50.000.000,00) y la segunda pareja aportar la misma cantidad de dinero. Del mismo modo, afirmó que, tenía una parte del dinero para constituir el capital, mientras que la otra, se obtuvo a través de un préstamo que hizo su cónyuge a una entidad financiera, la cual le desembolsó la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000,00) los cuales se encuentra pagando actualmente.

Escuchadas las declaraciones de la accionada, Carolina Marcela Espitia Espinosa y su testigo, Jair Alberto González Recuero se pueden realizar las siguientes anotaciones. Efectivamente, entre los accionantes y la demandada existía una actividad comercial con ánimo lucrativo, pues en ningún momento se desvirtuó que, no haya existido una sociedad comercial, en consecuencia, del interrogatorio, se desvirtúa la excepción perentoria de la demanda denominada "*Falta de sustento probatorio sobre los hechos de formación de la sociedad comercial*", pues la misma demandada manifestó que realizó aportes, y la prueba testimonial aseguró que debía aportar a la sociedad la mitad del capital y las ganancias se repartirían por partes iguales, del mismo modo, tanto la accionada como su declaración testimonial, aseguraron que, el señor Sebastián Ángel Zuluaga como Jair Alberto González Recuero aportaron trabajo a la sociedad, debido a que, estos laboraban para Multiservicios

Ruta 29, por consiguiente, se cumple los elementos de una sociedad de hecho de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Se trata de una serie coordinada de hechos de explotación común, pues Gina Marcela Álvarez Álvarez, Sebastián Ángel Zuluaga, Carolina Marcela Espitia Espinosa y Jair Alberto González Recuero se estaban lucrando de las ganancias de Multiservicios Ruta 29. En segundo lugar, se ejerció una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios, pues se nota en el interrogatorio que cada socio tenía asignado un roll que debía cumplirse para el funcionamiento de la sociedad, observándose que, la administración recaía sobre Jair Alberto González Recuero y Sebastián Ángel Zuluaga. En tercer lugar, la colaboración se desarrolló en el principio de igualdad, pues todos acordaron que las ganancias se repartirían por partes iguales y el capital sería aportado de igual forma en partes iguales y, finalmente, no se trató de una simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios, debido a que, esta organización fue realizada con la finalidad de obtener ganancias económicas en común, los cuales, se reitera, serían repartido por partes iguales.

El Juez de Primer Grado aseguró en la parte considerativa de la Sentencia de fecha 31 de enero de 2023 que hubo contradicciones en las declaraciones del señor Jair Alberto González Recuero, siendo este uno de los que estaba al frente de la sociedad, posición que este Despacho comparte con el *A-quo*, en primer lugar, el declarante manifiesta que realizó una inversión de cincuenta millones de pesos colombianos (\$ 50.000.000,00), tal como se observó en la audiencia de fecha 17 de enero de 2023 (1:57:00), sin embargo, más adelante asegura que *«préstamos treinta millones de pesos (\$ 30.000.000,00) de los cuales estoy pagando los intereses todavía. Mi esposa prestó catorce millones (\$ 14.000.000,00) y yo tenía el resto»* (1:58:00), más adelante sostiene lo siguiente: *«colocamos cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000,00) [...] yo coloqué seis millones de pesos (\$ 6.000.000,00) [...] o sea, entre mi esposa y yo prestamos treinta millones de pesos (\$ 30.000.000,00); mi esposa sacó un préstamo de catorce millones de pesos (\$ 14.000.000,00) y yo coloqué el resto»* (1:59:37), por otro lado, en el interrogatorio de parte, la señora Carolina Marcela Espitia Espinosa en la audiencia de fecha 17 de enero de 2023, aseguró lo siguiente: *«(...) yo hice un préstamo con un tercero y un préstamo en Bancolombia, con eso hicimos la inversión y todo lo que teníamos que hacer en el negocio»* (27:00), más adelante sostuvo lo siguiente *«(...) hice un préstamo de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000), treinta con un particular y once millones (\$ 11.000.000,00) con Bancolombia»* (30:37), así mismo, afirmó que aportó cuarenta y un millones (\$ 41.000.000,00), mientras que, Sebastián aportó la suma de cincuenta millones (\$ 50.000.000,00).

Acotado las declaraciones de los señores Carolina Marcela Espitia Espinosa y Jair Alberto González Recuero procede el Despacho a estudiar el segundo argumento formulado por el impugnante, consistente en que, los documentos aportados por la parte demandante en el escrito de demanda *«(...) no cumplen los requisitos mínimos de una factura de cambiaria como una supuesta elaboración de cama, colchones, electrobomba, compra de sábanas, compra de televisores entre otros donde ninguna de estas facturas cumplen con los requisitos que exige el Código de Comercio y les fue dado pleno valor probatorio sin antes verificar que estos documentos prestan mérito ejecutivo y que hacen parte de los aportes al emprendimiento que habían iniciado los demandantes junto a mi poderdante»*.

Frente a lo asegurado por el libelista, se debe realizar las siguientes anotaciones a fin de darle claridad sobre las normas aplicables al caso *Sub judice*.

El proceso de constitución, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho es de competencia del Juez Civil del Circuito Judicial en Primera Instancia según lo prescribe el numeral 4º del artículo 20 del Código General del Proceso, trámite que se le imprime bajo las reglas del artículo 368 y siguientes *ibídem*, correspondiente a un proceso declarativo verbal, por lo tanto, es proceso no busca ejecutar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino que se pretende declarar la existencia de una sociedad comercial, por ello a este tipo de procesos se les denomina “declarativo”, pues con los medios de prueba que se aporten al plenario el Juez de Instancia verificará si efectivamente existe o no una sociedad comercial, por ello, dispone el artículo 176 del Código General del Proceso que *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»*, dicho en otras palabras, el Juez no estudiará solo las pruebas aportadas por una parte, sino que estudiará las pruebas aportadas por todas las partes incluyendo los interrogatorios, esto con la finalidad de establecer si, le asiste o no

razón a la parte accionante o, si son prósperas o no las excepciones de mérito aportadas por el accionado.

Así las cosas, no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, pues solo es predicable a los procesos ejecutivos, mientras que, el que actualmente se tramita corresponde a un proceso verbal, aunando que, las pruebas documentales aportadas al plenario, concuerdan con lo manifestado tanto por la parte demandante, demandados y los testimonios en el interrogatorio. *Ninguno negó que se haya hecho inversiones en el lote que arrendó la señora Idalide Del Carmen Fernández Angulo*, todos aseguraron que se hicieron inversiones, tales como las habitaciones, comida para el restaurante, equipamiento, neveras, entre otros, por lo cual, no puede el impugnante controvertir lo que realmente está probado tanto en pruebas documentales como en los interrogatorios, y nunca fue desvirtuado.

Por otro lado, observa el Despacho que, el vocero judicial de la parte demandada nunca trató de desvirtuar las pruebas documentales en las correspondientes etapas procesales, por lo tanto, no puede acudir al Juez de Segunda Instancia a corregir la pasividad dentro del trámite de primera instancia. Adviértase que, existe varios medios para desvirtuarlas, el primero consiste en la tacha por falsedad de documento que, si bien es cierto, fue solicitado en el escrito de contestación de la demanda, esta no cumplía con el requisito del artículo 270 del Código General del Proceso, pues en la contestación de la demanda el profesional del derecho debió indicar las razones por la cual considera que las pruebas aportadas son falsas, y debió aportar las pruebas que estime convenientes con la finalidad de acreditar la falsedad de las mismas, sin embargo, el libelista no cumplió con esta ritualidad. Llama la atención al Despacho que, en audiencia de fecha 17 de enero de 2023 el impugnante sostuvo lo siguiente: *«Su señoría, yo solicité la tacha en el momento de la contestación de la demanda, porque la apoderada de la parte demandada, la doctora Carolina me había informado que esos documentos carecían de sustento legal, pero en vista de su oportunidad no se pudo corroborar si esas facturas en su hecho fueron recaudados originalmente, su señoría, para evitar de pronto una condena en costas, solicito su señoría, no se tenga en cuenta la tacha de falsedad del documento aportado, ya que, la señora Carolina no le entregó al Despacho corroboración veraz de la falsedad del documento por lo que solicito no se condene en costas a la parte demandada y que renunciamos a ella» (2:20:00)*. (Se resalta).

Otro medio que tuvo el apoderado judicial para desvirtuar la autenticidad de los documentos aportados por la parte demandante es solicitar la ratificación de los documentos prevista en el artículo 262 del Código General del Proceso, la cual debió ser pedida en el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, guardó silencio y se limitó a indicar que los documentos aportados en el escrito de demanda son falsos, ignorando las consecuencias legales previstas por el artículo 274 del Código General del Proceso e incumpliendo con los deberes actuar de buena fe y sin temeridad previsto por los numerales 1º y 2º del artículo 78 *ibídem*, por lo tanto, al no desvirtuarse la autenticidad de los documentos aportados en la demanda, estos gozan de toda validez probatoria, reiterándose que, esta debió ser desvirtuada en Primera Instancia.

En virtud de lo anteriormente planteado, este Despacho no le queda otra vía que confirmar en su totalidad la Sentencia de fecha 31 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba) y no condenará en costas procesales por no acreditarse en el expediente que estas se hayan causado (num. 8º, art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Confirmar la Sentencia fecha 31 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Córdoba), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d749a6d8e22d5e0e73c3f53aae0df587c3b5bc709793cd7c8502bf4deb601ed4**

Documento generado en 01/12/2023 09:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**